

Expediente: 168/16

Carátula: **TRANSPORTE ROCCHIA S.R.L. C/ VALLEJO NOEMI ELIZABETH Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/09/2023 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20223970304 - **TRANSPORTE ROCCHA SRL, -ACTOR**

20247378244 - **MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO**

90000000000 - **CHAPARRO, VICTOR RODOLFO-TESTIGOS**

20127342890 - **VALLEJO, NOEMI ELIZABETH-DEMANDADO**

20310385655 - **ESCUDO SEGUROS S.A, -DEMANDADO**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 168/16



H20702632182

**JUICIO: TRANSPORTE ROCCHIA S.R.L. c/ VALLEJO NOEMI ELIZABETH Y O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 168/16.-**

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 419 AÑO

2023

**CONCEPCIÓN, 18 de Septiembre de 2023.-**

**Y vistos:** Para resolver el expediente:

**Transporte Rocchia SRL c/ Vallejos Noemi Elizabet y Otros s/ Daños y Perjuicios ”, de cuyo estudio,**

**Resulta que:**

1.- A págs.. 50/54 se presenta el Dr. Carlos Cruzado Sánchez en carácter de apoderado de Transporte Rocchia SRL e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Noemí Elizabet Vallejos DNI N°32.440.035 y Escudo Seguros S.A. por la suma de \$363.738,55 (pesos trescientos sesenta y tres mil setecientos treinta y ocho con 55/100).

Manifiesta que el día 10/03/2016 a hs. 12:00, en oportunidad en el que el socio de la firma Sr. Elvio Gustavo Rocchia, conducía la camioneta de titularidad de la razón social actora, Marca Toyota, modelo Hilux 4X2 cbina doble SRV 3.0 TDI, tipo Pick Up, motor N° 1KD-5389130, chasis N° 8AJEZ39G2B2531879, dominio KEL 500, haciéndolo por calle Padre Carlos Juangorena en sentido Oeste-Este, al atravesar la encrucijada con calle 9 de Julio, fue violentamente impactado en el lateral trasero izquierdo por el automóvil marca Chevrolet modelo Corsa Classic 4 Puertas LS, Dominio IXX256, conducido por su titular, la demandada Noemí E. Vallejos, asegurado en la compañía codemandada mediante póliza IC9719.

Expresa que es necesario destacar la negligencia de la conductora del vehículo siniestrante, quien circulaba por calle 9 de Julio (céntrica) a una velocidad excesiva, sin prestar la necesaria atención que es dable exigir a los conductores de rodados que por su propia naturaleza representan un riesgo cierto para terceros y sin conservar el pleno dominio de su rodado.

Señala que Vallejos conducía el coche por una arteria perpendicular a calle Juangorena por donde transitaba la unidad de propiedad de sus representados, la cual ya había traspuesto toda la encrucijada conservando la absoluta prioridad de paso por la circunstancia narrada.

Que sin embargo, luego de superar prácticamente toda la encrucijada, la conductora del coche, en lugar de disminuir su marcha garantizando el pleno cruce de la camioneta, se lanzó hacia Juangorena impactando, con tal virulencia, en el lateral trasero izquierdo de la unidad, lo que hizo que la camioneta diera una vuelta en el aire y quedara volcada sobre el lateral derecho y con su frente hacia el cardinal Oeste; es decir, en sentido contrario del tráfico ocasionando gravísimos daños en el rodado de sus pupilos.

Señala que la calle Juangorena por donde circulaba, es paralela a calle España. Que es la de la plaza principal de la ciudad, es decir, el lugar de tránsito es sumamente céntrico y concurrido. Por la hora, la complejidad del tráfico obliga a circular con cuidado y previsión.

Expresa que este detalle no fue respetado por Vallejos e intempestivamente y debido a la velocidad que había impreso a su rodado, cruza la calle en una irreflexiva maniobra y sin frenar su coche impacta con severidad en la parte trasera izquierda de la camioneta afectando zócalo y caja de unidad. Manifiesta que tal fue la violencia del impacto que la Pick Up voló por el aire, dio una vuelta y cayó sobre el lateral opuesto y con su frente hacia el cardinal Oeste de la calle por la que circulaba quedando a unos diez metros de la esquina.

Indica que esta sola circunstancia da cuenta de una conducción a velocidades inapropiada para la zona en la que se produjo el hecho y de un modo harto negligente, ya que es claro que la conductora circulaba sin prestar atención. Que ello se agrava si se toma en cuenta que el vehículo de propiedad de su parte ya había traspuesto toda la encrucijada y solo restaba para superarla, la parte trasera donde se produce la colisión.

Señala que puede advertirse que no existen huellas de frenadas en el lugar, lo que traduce la falta de atención con la que Vallejos conducía el automóvil. Y, justamente, esa desatención, sumada al exceso de velocidad que traía el coche, fueron el cóctel apropiado para la producción del evento.

Expresa que la violencia del impacto ocasionó la destrucción de ambos laterales de la camioneta, el uno - izquierdo - por el tremendo impacto del coche, y el otro - derecho - por cuanto al caer pesadamente al pavimento afectó toda la zona sobre la que quedó apoyada.

Manifiesta que como consecuencia del hecho, tomó intervención personal de la Comisaría de la ciudad de Concepción, de la policía de Tucumán, sustanciándose el sumario penal caratulado “Vallejos Noemi Elizabet s/ Lesiones Culposas”, que por razones de turno se radicó en la Fiscalía de Instrucción Penal II° Nominación, de este Centro judicial. Que desde ya deja ofrecida como prueba.

Como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el accidente, solicita la indemnización por los siguientes rubros:

**Daño Emergente:** reclama por este rubro la suma total de \$283.738,55

Debido a los gastos originados para el arreglo de la camioneta Marca Toyota, modelo Hilux 42 Cabina Doble SRV 3.0 TDI, tipo Pick Up, moto N° IKD-5389130, CHASIS N° 8AJEZ39G2B2531879, domino KEL 500, así como su depreciación por los daños producidos y por la privación del uso del rodado.

Lucro Cesante: reclama, por este rubro la suma total de \$80.000.

Expresa que varios de sus equipos transportan cebada a granel, para Cervecería Quilmes, desde el puerto de Rosario o buenos Aires hacia La Paz, Bolivia, por lo que la camioneta afectada por el siniestro cubría las necesidades de coordinación y cooperación entre los distintos camiones que conforman la flota de la firma.

Expresa que la unidad inutilizada se constituía en un elemento indispensable de trabajo por lo que su nueva falta se constituyó en un valladar de los ingresos de la empresa precisando contratar un nuevo vehículo a un tercero que les permita suplir la ausencia de tan imprescindible medio de transporte.

Señala que su uso reportaba a la firma un ingreso de \$20.000 mensuales de manera que al verse privados durante cuatro meses de su uso, debieron afrontar el arriendo de una unidad motora de similares características por lo que dicha utilidad se ocupó para el pago del arriendo, impidiendo el ingreso de los frutos de la unidad.

2.- Escudo Seguros contesta demanda fuera de término, razón por la cual se ordenó el desglose del escrito de demanda teniendo a la misma por incontestada.

A págs.. 101/104 se presenta el Dr. Ernesto Enzo Nieva en representación de Noemí Elizabet Vallejo y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En cuanto a la versión de los hechos, manifiesta que en fecha 10/03/2016 a hs. 11:55, aproximadamente, la Sra. Noemí Vallejos, se dirigía por calle 9 de julio (con prioridad de paso, ya que circulaba por la derecha) en su vehículo particular Marca Chevrolet Classic Dominio IXX 256, de color negro en busca de un lugar donde estacionar.

Destaca que ya había pasado por el lugar, pero por calle 9 de julio y Shipton y no quiso estacionarse por considerar que se encontraba lejos. Que debido a eso, da una seguridad pensando que ya encontraría el lugar para estacionar. Que al llegar a la intersección de calle 9 de Julio y Juangorena, observó hacia calle Juangorena y no divisó a ningún vehículo ni mucho menos, a camioneta alguna, razón por la cual, continúa por la arteria 9 de Julio, - que es eso lo último que la Sra. Vallejos recuerda) y luego se encontró desavecinda encima del volante, que al levantar la mirada observó que del capot del auto salía muchísimo humo y se encontraba dañado, agarrándose la nuca con la mano derecha logró salir del auto sin entender lo que había sucedido, miró a su alrededor y hacia su lado derecho por calle Juangorena observó una camioneta color blanca volcada, caminando en forma abrumada hacia la misma, observa un señor mayor de edad hablando por teléfono y cuando se acercó, él en forma alterada le grita, “Señora usted tuvo la culpa venía muy fuerte”, y a su pregunta sobre quién era, él le responde que era el conductor de la camioneta y vuelve a gritarle que ella era la culpable. Que en eso se acercan unos transeúntes y le gritan “No señor, usted venía fuerte y hablando por teléfono”. Acto seguido se descompensa y cuando despertó ya iba en la ambulancia camino al hospital. Que allí le realizaron los exámenes correspondientes y luego la derivan al Sanatorio de Mayo quedándose internada por dos días.

Finaliza diciendo que el relato de la mecánica del siniestro por parte de la actora, dista de la verdad de los hechos, ya que es imposible que la Sra. Noemí Vallejos circule a excesiva velocidad como falsamente se sostiene, ya que la misma estaba buscando el lugar para estacionar, con todos los recaudos y pleno dominio del vehículo.

Que como consecuencia de la maniobra abrupta e imprudente del actor, ya que en una intersección se debe ser precavido, cauto y tampoco hablar por celular.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

3.- A págs. 117 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (págs.124/131); cuaderno N°2 informativa (págs..132/137); cuaderno N°3 pericial contable (págs..138/148); cuaderno N.° 4 pericial mecánica (págs..149/157); y ofrece pero no produce: cuaderno de prueba N.° 5 testimonial. La parte demandada ofrece y no produce: cuaderno de prueba N.°1 documental (págs.. 167/173); cuaderno de prueba N.° 2 instrumental (págs.. 174/175); cuaderno de prueba N.° 3 instrumental (págs..176/189).

5.- En fecha 17/08/2022 por Secretaria se realiza informe de pruebas y se pone el expediente a disposición de las partes, para la presentación de sus alegatos, presentándolos la parte actora en fecha 31/08/2022 y la parte demandada en fecha 23/09/2022

6.- En fecha 23/11/2022 se practica planilla fiscal, la cual es repuesta por la parte actora en fecha 04/04/2023. Por lo que en fecha 05/04/2023 pasan los presentes autos a Despacho para el dictado de sentencia de fondo.

Y

**Considerando que:**

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Noemí Elizabet VALlejos DNI N°32.440.035 y Escudo Seguros S.A., por la suma de \$363.738,55 (pesos trescientos sesenta y tres mil setecientos treinta y ocho con 55/100). Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte demandada contesta demandada. Niega los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Como consecuencia del siniestro en estudio, se inició la causa penal caratulada “Vallejo Noemi Elizabeth y Rocchia Elvio Gustavo c/ Vallejo Noemi Elizabeth y Rocchia Elvio Gustavo s/ lesiones culposas”, cuyo expediente nos fue remitido.

La causa penal fue iniciada en fecha 15/03/2016, y según últimas actuaciones remitidas, fue archivada en fecha 14/08/2018, debido a la falta de indicios objetivos para desarrollar los puntos de periciales ordenados, debido a la falta de incorporación de nuevas pruebas y a la falta de interés evidenciada por la víctima. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1775 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el mismo artículo contiene tres excepciones y una de ellas es la cuando mediaran causas de extinción penal.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 10/03/2016 y fue en archivada en fecha 14/08/2018. Esto justifica el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

De lo contrario se podría causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyo la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales ( art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ( Pacto de San José de Costa Rica) establece que “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..”.

3.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 10/03/2016, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en la intersección de calle Padre Carlos Juangorena y calle 9 de Julio de ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán.

c) Noemí Elizabet Vallejos conducía un vehículo marca Chevrolet modelo Corsa Classic 4 Puertas LS, Dominio IXX256 de color negro, mientras que Elvio Gustavo Rocchia se trasladaba en un vehículo Marca Toyota, modelo Hilux 4X2 de titularidad de la razón social Transporte Rocchia SRL.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que la camioneta en que se trasladaba el actor sufrió daños, al igual que el vehículo propiedad de la demandada, como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del automóvil Chevrolet modelo Corsa y de quien manejaba la camioneta, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común y la causa penal mencionada más arriba.

En el cuaderno de prueba N.º 3 pericial accidentológica del actor se encuentra adjunto el informe pericial practicado por el Ing. Mecánico Eduardo Alberto Moreira. En dicho dictamen, al momento de determinar la causa principal del accidente, el especialista afirma: *“...El sentido de circulación de los vehículos interviniente era, el automóvil Chevrolet Corsa circulaba de Oeste a Este, por calle Juan Gorena. Mientras que la camioneta Toyota Hilux, circulaba por calle 9 de Julio con sentido de Sur a Norte, de la ciudad de Concepción De acuerdo a los elementos ofrecidos, y análisis realizado, se puede determinar que momentos antes de la colisión, el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio IXX-256, de color negro, circulaba por calle Juan Gorena en normal sentido de circulación de Oeste-Este. Mientras que por calle 9 de Julio circulaba en sentido Sur-Norte, una camioneta Toyota Hilux, de color blanca, dominio KEL-500, de la ciudad de Concepción, cuando al llegar a la intersección entre estas dos arterias la camioneta gana la bocacalle, comienza a trasponerla y el auto marca Chevrolet corsa que circulaba por la arteria de mención embiste con su parte frontal el lateral izquierdo de la camioneta Toyota, como lo indica los vestigios de fricción en el pavimento según fotos. Producto de la colisión la camioneta realiza un giro con su parte trasera así el Este y se produce el vuelco del rodado debido al impacto recibido, quedando los vehículos en la posición en la que se encuentran De acuerdo con los elementos analizados, la causa del siniestro fue no respetar, el Art. 41º: Prioridades de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”. En este caso no se respetó la prioridad de paso por parte del automóvil ya que al llegar a la encrucijada donde se produce la colisión la camioneta lo hace por la derecha de la ubicación del automóvil.”.*

El informe pericial de la causa penal señala a su vez *“en base a las evidencias demarcadas se establece en forma hipotética comprobable que en los momentos previos a la colisión, el Automóvil, marca Chevrolet Classic, color negro, dominio IXX-256 circulaba de Oeste a Este por calle Juangorena, al llegar a la intersección con calle 9 de Julio, ciudad de Concepción, impacta con parte frontal, en extremo izquierdo de pragolpes, guardabarras y puerta delantera del lateral izquierdo de la camioneta, marca Toyota hilux, color blanco, dominio KEL-500, quien circulaba de Sur a Norte por calle 9 de Julio. Producto de la colisión del Automóvil queda parado en el lugar de impacto con parte frontal orientado al Noreste, mientras tanto la camioneta produce un giro y vuelco quedando en posición final apoyada sobre su lateral izquierdo y con parte frontal orientada al Oeste”* y concluye diciendo *“Al considerar los elementos reunidos en la causa y a las determinaciones arribadas en los puntos anteriores, y a criterio de esta profesional, se considera como causas principales en la producción de este evento accidentológico los siguientes: “el conductor del automóvil marca Chevrolet Classic, color negro, dominio IXX- 256 no respetó la prioridad de paso de la camioneta Marca Hilux color Blanco, dominio KEL-500”.*

Entiendo que ambos informes no tienen correlato con lo narrado por las partes en la demanda y en su contestación en sede civil, como la declaración testimonial del conductor de la camioneta en sede penal. En donde manifestaron que la camioneta Toyota Hilux era la que circulaba por calle Padre Carlos Juangorena en sentido Oeste a Este, y el vehículo Marca Chevrolet Corsa Classic, lo hacía por calle 9 de Julio en sentido Sur a Norte. Lo mismo surge de las constancias existentes en la causa penal: inspecciones realizadas a los vehículos (págs. 37/40), fotografías (págs.. 57/70), e informe planimétrico (pág. 71) como también por los daños sufridos por ambos vehículos. Siendo que el impacto de choque fue producido en la parte derecha de la camioneta modelo Toyota Hilux conforme surge del informe técnico, al señalar que *“ambas puertas del lateral derecho poseen los paneles externos en zona inferior abollados, friccionados con desprendimiento de material y desplazados hacia la izquierda. El zócalo derecho en su totalidad esta deformado con desplazamiento hacia la izquierda”.*

De este modo, luego de analizar el material probatorio existente en este juicio, puedo concluir que, el vehículo conducido por la Sra. Vallejos fue la que cruzó desde el lado derecho en la encrucijada, motivo por el cual tenía la prioridad de paso conforme lo establece el art. 41 de la ley 24.449.

La jurisprudencia tiene establecido al respecto: *“Al tratarse de una esquina sin semáforo, como se ha determinado, la norma reglamentaria aplicable indudablemente es el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) N° 24.449, la que expresamente reza, “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...”.* Prioridad que sólo se pierde por circunstancias que no se dan en la especie. En tal sentido, se ha dicho en reiteradas oportunidades que, *“...de acuerdo con la ley, quien*

se aproxima a otra vía cuya mano de tránsito va de su derecha a su izquierda debe aprontarse a frenar y ceder el paso, aún a quien llega con notorio retraso" (conf. R. J. Vértiz, "Accidente de Tránsito", p. 232). Y así es que se debe respetar el derecho de paso no sólo cuando los vehículos llegan al mismo tiempo, sino también cuando el obligado a esperar alcanza al cruce antes que el otro. No importa quien entre primero al cruce, el derecho preferente de paso no caduca (conf. Mosset Iturraspe en "Responsabilidad por daños", t. II, ps. 46/47). Surgiendo de la prueba producida que la prioridad de paso la tenía el actor (arg. art. ley cit.), así como que el demandado no habría conducido su vehículo con la diligencia debida, pues resulta claro que al llegar a la encrucijada debió disminuir la velocidad y dejar pasar al vehículo que venía por su derecha, no resulta de aplicación la eximente invocada (art. 1.113 CC).- DRES.: ZAMORANO - DAVID.Registro: 00062461-01"BARRIONUEVO, MARIA CRISTINA Vs. ROJANO, JULIO CESAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 2978/12 Nro. Sent: 281 Fecha Sentencia 28/07/2021".

La Excma. Cámara Civil y Comercial ante un caso similar ha resuelto: "Es dable recordar que en materia de asignación de prioridades de paso se enseña que la misma persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías, quién podría ser visto como un oponente o adversario si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico (Marcelo J. López Mesa, "Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores", pág. 191 y ss.). A su turno el artículo 64 de la citada ley establece: "Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron". Asimismo cabe destacar que la presunción de responsabilidad del embestidor no juega necesaria ni indiscriminadamente en todos los casos, pues dentro del ordenamiento lógico del tránsito, la prioridad de paso es sumamente relevante y revierte la carga de la prueba. La prioridad de paso configura una norma que va mucho más allá que la mera presunción, haciendo responsable al conductor que viola tal derecho. El precepto es imperativo y solo cabe apartarse de él frente a la cabal demostración de la violación de otra norma como lo es la velocidad para ganar una prioridad que no se tiene, según el tiempo de arribo a la bocacalle (cfr. López Herrera, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág.664). La calidad de embistente del conductor del automóvil, tampoco modifica la responsabilidad de la conductora de la motociclista que no respetó la prioridad de paso correspondiente a la mano derecha, habiéndose resuelto al respecto que si ambos rodados llegaron simultáneamente a la encrucijada, de lo que derivó la prioridad de paso de uno de ellos, es irrelevante la calidad de embistente; que el conductor que tiene que ceder el paso sólo debe pasar por este cruce cuando está seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad o la velocidad del otro vehículo; y que en las bocacalles no puede prevalecer la presunción de culpa del embestidor (cfr. Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de tránsito, pág. 305/307), a no ser que éste hubiera circulado a exceso de velocidad, lo que no se ha probado en autos. En tal sentido este Tribunal, aunque con composición parcialmente diferente ha resuelto: "...Puedo inferir que el accidente se produjo en el cruce de la boca calle; que en esa intersección la calle ya no es doble mano sino de circulación única; que la calle que la corta y por donde circulaba la demandada antes del accidente que es doble circulación justo en el tramo anterior en donde se convierte de mano única y que el choque se provoca en medio de la boca calle en donde la prioridad de paso la tenía el vehículo por circular en avenida y por la mano derecha, lo que obligaba al conductor de la motocicleta a ceder frente a la prioridad establecida normativamente. Así, el art. 42 de la Ley 24.449 dispone que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha y el art. 49 de la Ordenanza n° 767 establece que en las intersecciones que no existen

agentes de tránsito o semáforos el conductor del vehículo que llegue a una bocacalleo encrucijada deberá en todos los casos reducir la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por la vía pública situada a su derecha. "La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico" (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal - Culzoni, 2005, pág. 191). "Resulta de importancia dejar sentado -a riesgo de ser reiterativos- que como principio general que la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. O sea que, en estos casos no se trata de quién ganó posición sobre el carril porque ello ocurre en un segundo, si no que la prioridad y preferencia marcada por la norma municipal que reglamenta el tránsito en las avenidas es la que tiene prevalencia, por ende el deber del conductor del vehículo que ingresa por la calle es detenerse antes del cruce de la avenida y reiniciar la marcha en forma lenta una vez que se ha cortado el tránsito de la misma y que se ha cerciorado de poder hacerlo sin crear el riesgo de obstruir la circulación, ni causar un accidente" ([CSJT sent. 222 Fecha: 30/03/2015](#)). Por todo ello considero que la demandada ha acreditado la culpa de la víctima produciendo prueba idónea para demostrar la existencia del hecho alegado en su defensa, en los términos del art. 1113 del CC, y el actor no ha logrado aportar prueba que desvirtúen la presunción legal. "Aun cuando la regla que establecen prioridades de paso no se aplica indiscriminadamente, quien pretenda soslayarlas, debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva" (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Tomo V, 2ª edición, La Ley, pág. 543) (sent: 235 del 6/12/2016).

Por lo tanto, entiendo que existen elementos suficientes en el proceso para poder determinar que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente de la parte actora.

De este modo, por los motivos expuestos, de acuerdo a la normativa aplicable al caso y atento a los elementos probatorios existentes en el proceso, puedo arribar la conclusión de que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del conductor de la camioneta, quien no respetó la prioridad de paso, hecho que desencadenó en el accidente de tránsito.

6.- Por lo tanto, por todas las consideraciones expuestas, entiendo improcedente la demanda de daños y perjuicios entablada por la parte actora en contra de Noemí Elizabet Vallejos y Escudo Seguros S.A.

7.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- al actor vencido

Por lo expuesto,

**Resuelvo:**

I.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora en contra de Noemí Elizabet Vallejos y Escudo Seguros S.A.

II.- Costas según lo considerado en el punto 7.

**III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**

**HÁGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 18/09/2023**

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.